

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210068400

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el interesado contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de entrega.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el tema ventilado ante el centro de conciliación fue la entrega del predio porque a la persona solo se le dejó ingresar a ocuparlo por un tiempo, inclusive se le dejó de cobrar los cánones de arrendamiento con el único fin de que desocupara y ahora ella se refuta dueña de este.

La señora ha intentado agredirlo, le ha pedido plata inclusive en una ocasión le pidió veinte millones por desocupar el bien, no tiene ni para pagar los servicios públicos domiciliarios. No aportó prueba siquiera sumaria que hubiese iniciado el proceso de pertenencia.

En subsidio solicitó se conceda el recurso de apelación

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque tratándose de las diligencias de entrega establecidas en el artículo 69 de la Ley 448 de 1998, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, la procedencia de la entrega se basa, primero, en que exista una acta de conciliación al respecto de la entrega, es decir, que las partes intervinientes hayan conciliado el tema en discordia acordando una fecha exacta para la entrega del bien como mecanismo alternativo de solución de conflictos y segundo, que el compromiso pactado en el acta de conciliación para entregar el bien fuere incumplido; en este particular caso no hay acuerdo en ningún sentido, la señora ni siquiera aceptó ser tenedora del bien, sino que ahora alega ser poseedora, en tanto menos, se cumple el presupuesto sustancial del incumplimiento.

Así, la solicitud de entrega es improcedente porque entre las partes no hubo acuerdo de conciliación en el sentido de entregar de manera voluntaria el predio en una fecha exacta, en tanto menos se puede hablar de que hubo incumplimiento por parte de la solicitada en entregar si nunca hubo acuerdo en ese sentido.

En ese orden, no queda otro camino que mantiene incólume el auto censurado.

Finalmente, se concederá el recurso de alzada pedido de forma subsidiaria por encontrarse de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 C.G. Del P.

En suma, el Despacho,

DISPONE:

1. MANTENER el auto calendado de 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. CONCEDER la alzada interpuesta de forma subsidiaria para ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en el efecto suspensivo.

Por Secretaría compártase el vínculo para la consulta del proceso con la Oficina Judicial de Reparto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**